

ORDENANZA REGULADORA

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 b) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de matadero municipal.

Art. 2.º Objeto. — Constituye el objeto de esta exacción la utilización de los diversos servicios, instalaciones y bienes municipales establecidos en el matadero municipal.

Art. 3.º Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de las instalaciones y servicios indicados.

Art. 4.º Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se usen las instalaciones o bienes señalados.

Art. 5.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Los usuarios de los servicios, bienes o instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen la utilización de las instalaciones.

Art. 6.º Tarifa.

—Por kilogramo de carne de ovino, porcino o vacuno, 8 pesetas.

—Por cabeza de jabalí, 525 pesetas.

El agua se cobrará a los carniceros trimestralmente. El butano será por cuenta de los usuarios.

A estas tarifas se les aplicará el IVA vigente.

Art. 7.º Exenciones. — Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia, mancomunidad u otra entidad de la que forme parte.

Art. 8.º Administración y cobranza. — El pago de los expresados derechos se hará mensualmente, contra recibo.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro pese haber sido requeridos para ello.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 9.º Todos los usuarios del matadero municipal serán responsables de cuantas reposiciones de material sea preciso realizar.

Esta Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.